The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Méthode
de Cavalieri.

Gobierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, a todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue*

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido a bien decretar

Art. 1.° Los ayuntamientos de los pueblos que por si, o con su comarca no pasen de cinco mil almas, se compondrán de un alcalde que será el presidente, dos regidores y un procurador. En los que pasen de este numero, sea cual fuere su poblacion habrá dos regidores mas, observandose para su eleccion, y renovacion periodica lo prevenido en la constitucion y en el reglamento para el gobierno economico politico de los pueblos. Se deroga el art. 95 del mismo reglamento.

Art. 2.° Los alcaldes ejercerán esclusivamente el oficio de conciliadores, y tendrán ademas las atribuciones que como autoridades politicas les asigna el mismo reglamento, debiendo ser subsituidos en sus faltas, lo mismo que hasta ahora.

Art. 3.° En los pueblos que segun la constitucion y leyes deben tener ayuntamiento aun cuando no lleguen a mil almas, y en los que desde este numero tengan hasta cinco mil, habrá un juez de primera instancia; en los que desde cinco mil lleguen a diez mil se nombraran dos; en todos los demas sea cual fuere su poblacion habrá tres. Esceptuase San Buenaventura en que se nombraran dos jueces de primera instancia aunque no tenga cinco mil almas.

Art. 4.° Las atribuciones de estos jueces seran las mismas que la ley reglamentaria de justicia y las demas concordentes cometen a los alcaldes tanto para las demandas verbales, como para los negocios escritos, y en lo civil solamente en lo civil, los derechos de arancel en la forma que determinan las leyes.

Art. 5.° Estos funcionarios usaran por distintivo de su empleo la vara con borlas negras, y cuando concurran a los actos de publica solemnidad se incorporaran con el ayuntamiento despues del alcalde, debiendose para su nombramiento lo que previenen los articulos siguientes.

Art. 6.° El domingo segundo de octubre reunidos los ayuntamientos formaran una lista de cuatro ciudadanos por cada juez de los que deben haber en su pueblo segun la base prescripta en el articulo tercero la que remitirán por el correo inmediato al gobernador del departamento respectivo.

Art. 7.° Los gefes de partido por su parte formaran otra lista de las personas comprendidas en las listas y se tendrán por ciudadanos para juez o jueces, los colocados en primer lugar.

Art. 8.° Los mismos gefes remitirán a los ayuntamientos respectivos la lista que hubieren formado autorizada con su firma y sellada, y remitirán inmediatamente una copia en la pluma de las cosas [illegible] quedando el original en el archivo.

Art. 9.° El presidente del ayuntamiento [illegible] su nombramiento a los ciudadanos que [illegible] que se presenten el dia 1.° de enero del año entrante [illegible] su destino y prestar en sus manos el juramento de [illegible] constitucion, cuyo acto no podrá suspenderse sino en el caso de estar legalmente impedidos, pudiendo despues representar [illegible] las cosas que crean tener para escusarse.

Art. 10. Los nombrados se [illegible] la carta [illegible]

[illegible]

San M[illegible] Leona Vicario [illegible] o alcalde 1º de los [illegible] deberan formarse [illegible]

1.º [illegible] un alcalde, cuatro regidores y un síndico [illegible] como se dispone en el artículo [illegible] dos por la constitucion y [illegible] Monclova y Leona-Vicario ejercerán [illegible] en los artículos 103 y 1º [illegible] este estado.

5.º Los nuevamente electos tomarán posesion de sus respectivos cargos el dia 27 del actual mes.

6.º Los cuatro ayuntamientos mencionados dispondrán el corte de cuentas pertenecientes á sus respectivos fondos y las pasarán con la existencia líquida á los nuevamente establecidos.

7.º Los ayuntamientos de Monclova y Leona-Vicario, se recibirán de los archivos muebles y cuanto mas hallan reconocido por de su propiedad, los de San Miguel de Aguayo y Valdongin, por medio de formal entrega que estos ultimos harán á los primeros respectivos bajo inventario.

8.º Los ayuntamientos nuevamente electos en esta capital y Leona Vicario en el dia siguiente al de su instalacion procederán al cumplimiento del artículo 19 de este decreto.

9.º Luego que se hallan establecido los jueces de primera instancia en los pueblos del Estado, se les pasarán por los respectivos alcaldes los asuntos pendientes, libros en que se sientan los juicios y demas archivos correspondientes á los juzgados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monclova á 4 de marzo de 1831.

Francisco Vidaurri y Villasenor.

José Miguel Falcon
Secretario.

Como [illegible]
[illegible]

100

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEJAS.

1834.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue*

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas ha tenido á bien decretar

Art 1 º Los ayuntamientos de los pueblos que por sí, ó con su comarca no pasen de cinco mil almas, se compondrán de un alcalde que será el presidente, dos regidores y un procurador En los que pasen de esta cantidad sea cual fuere su población habrá dos regidores mas, observándose para su eleccion, y renovacion periódica lo prevenido en la constitucion y en el reglamento para el gobierno económico político de los pueblos Se derogan el art 8º del mismo reglamento

Art 2 º Los alcaldes ejercerán esclusivamente el oficio de conciliadores, y tendrán ademas las atribuciones que como autoridades políticas les designa el mismo reglamento debiendo ser sustituidos en sus faltas, lo mismo que [illegible]

Art 3 º En los pueblos que segun la constitucion y leyes deben tener ayuntamiento aun cuando no lleguen á mil almas y en los que desde este número tengan hasta cinco mil habrá un juez de primera instancia en los que desde cinco mil uno hasta diez mil se nombrarán dos en todos los demas sea cual fuere su población habrá tres Exceptúase solo Puraventura en que se nombrarán dos jueces de primera instancia aunque no llegue á cinco mil almas

Art 4 º Las atribuciones de estos jueces serán las mismas que la ley reglamentaria de justicia y las leyes concordantes conceden á los alcaldes [illegible] para las demandas verbales [illegible] los negocios escritos, y por [illegible] solamente en lo civil los de [illegible] en la forma que determinan las leyes

Art 5 º Estos funcionarios usarán por distintivo de su oficio [illegible] con todas las reglas, y [illegible] concurrirán á los actos de posesion [illegible] se nombrarán [illegible] los alcaldes [illegible] nombrarán [illegible]

Art 6 º [illegible] forma [illegible] por [illegible] en su [illegible] segun las [illegible]

Art 7 º [illegible] jueces [illegible] o jueces [illegible]

Art 8 º [illegible] mediatamente [illegible] otra [illegible]

Art 9 º [illegible]

Art 10 [illegible]

[illegible]

[illegible]

Art. 12. [illegible] del [illegible] en que [illegible] sino [illegible] la [illegible]

Art. 13. [illegible] unos y otros se [illegible]

Art. 14. Los [illegible] del recibo de estas [illegible] tomarán las listas de que [illegible] los [illegible] jefes políticos y obra[illegible] las devolverán con la brevedad posible [illegible] de los ayuntamientos y las [illegible] continuos á lo demas que según esta ley les corresponde hasta poner en posesion á los nombrados.

Art. 15. Por esta [illegible] los jueces de primera instancia de entre los individuos [illegible] en las listas de que habla el artículo anterior, ó de entre los que [illegible] ayuntamientos [illegible], y para el remplaso de los destinos municipales que por esta particular disposicion pueden resultar vacantes se ocurrirá á las listas respectivas.

Art. 16. Para que en este año el número de los alcaldes, regidores y síndicos sea reducido al que designa el art. 1.º quedarán de los primeros los mismos que existen saliendo los segundos y terceros en donde hubiere mas que uno: de los regidores y síndicos salen los mas antiguos, pero si por el uso de las facultad que concede á los jefes en esta vez el artículo precedente quedaren vacas las plazas de que deben componerse los ayuntamientos conforme á lo que esta ley previene, se llenarán en el modo y forma establecidos por las leyes en los casos ordinarios que ocurren de esta clase.

Art. 17. Las poblaciones cuyos edificios, plazas, calles ó paseos públicos estén continuados unos de otros, siendo á lemas diario el trato, concurrencia, relaciones y comercio de sus respectivos habitantes entre sí, se reunirán todas aun cuando haya en ellas dos, ó mas ayuntamientos establecidos en la que tenga mayor número de almas llevando la denominacion de esta y considerándose como una sola para poner un solo ayuntamiento, y las demas autoridades que corresponde á una municipalidad.

Art. 18. En estas poblaciones así reunidas, se elegirán totalmente los ayuntamientos que deben tener, y el gobierno para llevarlo á efecto dispondrá lo conveniente con analogía á lo que previenen la constitucion y leyes de la materia á fin de que queden instaurados el dia 1.º de mayo de este año.

Art. 19. En el dia siguiente al de su instauracion formarán las listas relativas á los jueces de primera instancia y tanto ellos como los jefes políticos obrarán en lo demas en conformidad de lo que disponen los artículos 14 y 15 de esta ley.

Art. 20. Segun se hallan estableciendo los jueces de primera instancia de que se ha tratado, se les pasarán por los alcaldes respectivos los negocios que tubieren pendientes y sean de sus atribuciones.

Lo tendrá entendido el gobierno constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. *Manuel B[illegible]* presidente = *Rafael de la Fuente*, diputado secretario = *José Ignacio Cabral Falcon*, diputado secretario.

Y para que la presente ley tenga su puntual y debido cumplimiento en conformidad con lo que se me previene por el art. 18, se observarán las prevenciones siguientes.

1.ª La municipalidad de San Francisco y San Miguel de Aguayo, se unirá á la de esta capital y la de Villahonda á la de Leona Vicario.

2.ª El dia 30 del corriente los presidentes de cada uno de estos ayuntamientos convocarán las juntas municipales para la eleccion de los nuevos

[illegible]

San M[illegible]

[illegible]

4 ª [illegible] un alcalde, [illegible] como se [illegible] dos por la [illegible] y Leona Vicario [illegible] contenidas en los artículos 103 y 104 [illegible] relativos a este asunto.

5 ª [illegible] en posesión de sus respectivos cargos el día 27 [illegible]

6 ª Los [illegible] dispondrán el corte de cuentas pertenecientes [illegible] y las pasarán con la existencia [illegible] a los [illegible]

7 ª Los ayuntamientos de Mixcoac y Leona-Vicario, se recibirán de los archivos inmuebles y [illegible] reconocido por de su propiedad, los de San Miguel de Anzaya y Vicario, por medio de formal entrega que estos últimos harán a los [illegible] respectivos bajo inventario.

8 ª Los ayuntamientos [illegible] electos en esta capital y Leona Vicario en el día siguiente al de su instalación procederán al cumplimiento del artículo 19 de este decreto.

9 ª Luego que se hayan establecido los jueces de primera instancia en los pueblos del Estado, se les pasarán por los respectivos alcaldes los asuntos pendientes, libros en que se sientan los juicios y demas archivos correspondientes a los juzgados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monclova a 1 de marzo de 1834.

Francisco Velaurri
y Velasquez

José Miguel Falcon
Secretario,

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEJAS.

E [illegible] *Coahuila y Tejas, á* [illegible] *Estado*

[illegible] ente y [illegible]

Art. 1º [illegible] un concejo por [illegible] partidos [illegible] de Grigalva, Nava, Aldama y Monclova [illegible] de Guerrero, [illegible] todos los gastos [illegible] necesarios para su [illegible]

Art. 2º [illegible] no tendrá [illegible]

Art. 3º [illegible] gravado [illegible] vas [illegible] para [illegible] con [illegible] la [illegible]

Art. 4º [illegible] su [illegible]

Art. 5º [illegible] á fin de [illegible] ben [illegible] cuales [illegible] yos [illegible] de la [illegible] ca de [illegible] sin [illegible]

Art. 6º [illegible] lativos á la [illegible] es [illegible]

Lo [illegible] Estado [illegible] Dpatrio [illegible]

Por [illegible] el debido [illegible] Coahuila [illegible] a 8 de Mayo [illegible]

Francisco Valdez y Valdez

José M. del Valle
[illegible]

Gobierno Supremo

del Estado

DE COAHUILA Y TEJAS.

[illegible]

Art. 1º [illegible]

Art. 2º [illegible]

Art. 3º [illegible] Rio Bravo del Norte [illegible] San Fe[illegible]

Art. 4º Los [illegible] de Nue[illegible] cabeza.

Art. 5º En [illegible] del caracter [illegible] esta [illegible]

Art. 6º Al [illegible] inocente, al [illegible] que [illegible] 835 en que debe [illegible]

Art. 7º [illegible] el gobierno desde [illegible] con al [illegible] tomarse [illegible] tiempo que [illegible]

Art. 8º [illegible] sos antiguos [illegible] posición [illegible] tura de [illegible] en [illegible] en cuyo [illegible]

Art. 9º [illegible] oficinas [illegible] tas, y se [illegible] Tejas [illegible]

Art. 10. En [illegible] en cada [illegible] con [illegible] representación [illegible]

Art. 11. Son idiomas legales en Tejas el castellano [illegible]

105

[illegible] se p[illegible] de la [illegible] segun lo recomendado [illegible] con los precedentes supletorios que se tenen [illegible]

A[illegible] del artículo 19 del decreto número 27 de 13 de [illegible]

[illegible] se cumplió [illegible] Diputación [illegible] Secretario [illegible] Jesús [illegible] diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en la residencia [illegible] de 1864.

Francisco [illegible]
y [illegible]

José Miguel Feliú
Secretario.

Al Excmo. Sr. comandante Gral. de estos Estados Unidos de Oriente.

106

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEJAS

270

El Gobierno [illegible] Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes sabed: que [illegible] Estado, ha decretado lo siguiente

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila, y Tejas ha tenido á bien decretar

Se derogan los decretos de 14 y 20 de Febrero de 1832

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, para su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular *Juan Francisco de la [illegible]* Vice-Presidente *José Ygnacio Cabezut [illegible]* Diputado Secretario *José Jesus Grande*, Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima publique circule y se le de el debido cumplimiento Dado en la Ciudad de Monclova a 10 de Marzo de 1834

Francisco Vidaurri y Villasenor

José Manuel Falcon
Secretario

107

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEJAS.

El Congreso del Estado libre de Coahuila y Tejas a todos sus habitantes sabed que [illegible] decretado lo que sigue

El congreso constituyente del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido a bien decretar

SECCION 1ª

Art 1º Las tierras vacias del Estado, se venderan en publica subasta.

Art 2º Para la medida lineal sera unidad la vara de tres pies geometricos y la milla que consta de mil varas, y para la medida areal lo será la vara cuadrada y la milla cuadrada que contiene un millon de varas cuadradas, o lo que es lo mismo cien de cien mil varas por cada lado.

Art 3º Las tierras se subastaran de orden del gobierno cuando tenga a bien mandar que se midan y vendan las de algun distrito, o por deseo de alguna persona interesada en comprar algun terreno que pueda señalar y pedir que se venda.

Art 4º En uno y otro caso, se medirán las tierras en partes que no excedan de una milla cuadrada y no menos que de media, se dará aviso al publico por tres meses de la venta y del dia en que se ha de verificar, fijandose para el efecto cedulas en todas las [illegible] del departamento a que corresponden las tierras y en las de las otras mas inmediatas, y estando en Tejas en todas las de los tres departamentos con una descripcion de ellas en terminos generales y noticia de [illegible] en que se hallan.

Art. 5º Llegado el dia señalado para la venta se ofrecerán en almoneda publica por [illegible], o [illegible] y se rematarán en el mejor postor [illegible] del precio marcado.

Art 6º La [illegible] en Tejas por cada millonada [illegible] pesos por [illegible] la segunda al espirar el primer [illegible] de perderse lo que se ha [illegible] el cumplimiento [illegible] se convenga.

Art 7º En [illegible] precio minimo de una millonada, [illegible] seis en el año siguiente [illegible] pagadero en los mismos terminos [illegible] anterior.

Art 8º [illegible] de obedecer [illegible] del Estado que [illegible] desde luego como [illegible] un año [illegible]

Art 9º [illegible] se establecerán [illegible] pena de perder las [illegible]

Art 10 [illegible] personas y [illegible] con las que [illegible]

Art 11 No [illegible] de dos leguas [illegible] y cinco [illegible] comprar

Art 12 A este [illegible] al terreno [illegible]

de su tierra, declara [illegible] comprado para [illegible]
na [illegible] otro que [illegible]
bo y [illegible] hasta [illegible]
sente el [illegible] lo que
hecar dentro de un [illegible] y luego se haya pagado o

SECCION 2ª

Art 13 Para el buen arreglo y [illegible] habrá dos comisionados [illegible] Tejas y otro para [illegible]

Art 14 Tambien habrá comisionados subalternos [illegible] crea convenientemente el gobierno, y este señalará el desempeño de su [illegible] cuto los limites del distrito en que hayan de [illegible]

Art 15 Las atribuciones y obligaciones de los comisionados [illegible] son las siguientes.

Cumplir las ordenes, instrucciones del gobierno y del comisionado general respectivo

Nombrar agrimensores diestros, bajo su responsabilidad y recibirles el juramento del artículo 19

Hacer medir las tierras segun esta prevenido en los artículos [illegible]

Tener un libro rectangulado de papel [illegible] registrar escrupulosamente las medidas con todas sus circunstancias [illegible] ellas, y tomando la razon con el agrimensor que las [illegible] que han andado con el

Formar un mapa general de su distrito [illegible] das particulares, y las ventas que se hayan [illegible]

Dar los avisos de que se habla en el [illegible] Alcaldes respectivos, para que los [illegible] acostumbrado

Vender las tierras como se previene en [illegible]

Tener otro libro [illegible] que hiciere, [illegible] mata, y espresando el precio [illegible] testigos [illegible]

Dar su dinero [illegible] el marca, y estando las [illegible] cada uno.

Remitir el [illegible] al gobierno los [illegible]

Art 16 Las [illegible] son [illegible] cuantos informes [illegible] segun su [illegible] los terrenos [illegible] antes de [illegible]

Las [illegible] en las vendidas [illegible] precio del [illegible]

Recibir [illegible] vendido en [illegible]

Registrar [illegible] y cuando que [illegible] registros

Para [illegible] de sus dos

Art 17 [illegible]

Art 18 Hacer [illegible]

dor de nombramiento del gobierno, y que [illegible]

Afianzar su responsabilidad satisfaciendo el gobierno [illegible] en el punto que les designe.

Cobrar y recibir de los compradores el precio de las tierras en conformidad de los articulos 5 6 y 7 estendiendo al pie de los titulos que les presentaran de los comisionados generales el recibo correspondiente que firmaran con testigos, y hacer ademas todas las liquidaciones y cobros de lo que por cualquiera titulo se deba al Estado a no ser que por la autoridad respectiva se disponga otra cosa

Registrar dichos titulos en un libro encuadernado que tendran para este efecto con espresion de la cantidad de la tierra, sus medidas y precio y firmarlo con el interesado, y testigo

Dar cuenta con el pago en los tiempos que el gobierno señale, y siempre que lo pida.

Art. 19. Los agrimensores prestaran juramento de desempeñar verdadera y fielmente su oficio, ante el comisionado respectivo

Art. 20. El rumbo de las lineas se determinará por la aguja magnetica y se cuidará de determinar su variacion del norte verdadero en el distrito donde se tiren las medidas.

Art. 21 Estas se harán muy escrupulosamente con cadenas metalicas, hechas al proposito, y se cuidará de que el punto de partida de cada pedazo de tierra, se establezca con certeza, tomandose los rumbos y las distancias de dos objetos permanentes a lo menos

Art. 22. Las tierras que linden con arroyos permanentes, rios, lagunas grandes, bahias y la playa del mar, tendran de fondo el tamaño duplicado de su frente.

Art. 23 Para evitar pleitos, y dificultades futuras, se presentaran por las autoridades respectivas al comisionado subalterno luego que empiese a funcionár, todos los titulos y concesiones de tierras ya hechas a fin de que tome razon de ellas en el libro respectivo, y haga rectificar las medidas que estubieren confusas para que no choquen unas con otras.

Art. 24. Si los documentos de que se habla en el articulo anterior estubieren en poder de particulares, los presentarán estos para el mismo fin dentro de un año, pena de perder el derecho si por falta de estas noticias se dieren las tierras á otra persona.

Art. 25 Los agrimensores cobraran de los compradores de tierras, doce reales por cada mil varas de medida lineal

Art. 26. Los comisionados subalternos, cobrarán en los mismos términos cinco pesos por cada certificado que expidieren de las ventas que hagan

Art. 27 Los comisionados generales cobrarán ocho pesos por cada titulo que dén.

Art. 28. Los recaudadores tendrán por honorario el seis por ciento de las cantidades que cobren y reciban

Art 29 Se derogan todas las instrucciones para los comisionados expedidas con anterioridad a este decreto en cuanto se opongan a él y quedan igualmente derogados los decretos numeros 62 de 15 de mayo de 1828, 190 de 28 de abril de 1832, y 128 de 7 de igual mes de 1830 permaneciendo vigentes unicamente los sus ultimos articulos de este

Art 30 No se hará en lo sucesivo ninguna contrata de colonizacion, y las celebradas hasta aqui serán cumplidas religiosamente con entero arreglo á la ley de 21 de marzo de 1825

SECCION 3ª

Art 31 Ninguna solicitud sobre prorroga de tiempo a las contratas se pasará al congreso por el gobierno si no estan documentadas en forma que se compruebe satisfactoriamente que los interesados han gastado por lo menos diez mil pesos en la empresa de colonizacion y que la falta de su cumplimiento ha consistido unicamente en obstaculos insuperables opuestos por las autoridades mejicanas

Art. 32. A los habitantes de la frontera de Nacogdoches y a los que

[illegible] al Oriente de [illegible] que [illegible] de 1825 [illegible] y [illegible] Los titulos [illegible]

Art. 33 Los [illegible] su cuenta el viaje de [illegible] [illegible] citada y de colonizacion, [illegible]

Art. 34 Para resolver [illegible] gobernadores [illegible] respectivo, [illegible] aumento. Si la determinacion fue [illegible] la parte correspondiente [illegible]

Art. 35 Esta se presentara con el ayuntamiento señalando la tierra que pretende y pidiendo se nombre agrimensor que la mida y verifique, [illegible] ayuntamiento le expedira el titulo [illegible] cuenta al gobierno por el conducto ordinario

Art. 36 Los pobladores que ha[illegible] recibido titulos [illegible] sus tierras [illegible] vender[illegible] en cualquier tiempo [illegible] el cargo de cumplir las obligaciones del vendedor con el Estado, y la tierra afecta [illegible] responsabilidad

Lo tendra entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, [illegible] *Rafael de la [illegible]* presidente - *Jose Ignacio Cadena [illegible]* diputado secretario - *Jose [illegible]* diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monterrey a 26 de marzo de 1834.

Francisco Vidaurri y Villaseñor.

José Miguel Falcon.
Secretario.

H. Ej. [illegible] gral. del Estado [illegible] de [illegible]

111

Gobierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes SABED *que el congreso del mismo Estado, há decretado lo siguiente.*

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila, y Tejas, ha tenido á bien decretar.

Art. 1 ° Se concede al ciudadano Diego Grant, privilegio esclusivo por el término de diez años, para fabricar con maquinas toda clace de generos burdos de algodon y lana, en los tres departamentos de Monclova, Saltillo y Parras, con tal que las máquinas no sean de las hasta ahora establecidas, y que los generos tengan mejor calidad de los que ya se fabrican en dichos departamentos.

Art. 2 ° Se admite la obligacion en que el mismo ciudadano Grant, se constituye de comprar preferentemente los algodones y lanas que produzcan dichos departamentos y le presenten los cultivadóres ó vendedores de estos articulos, por el mismo precio que podria adquirirlos de otro suelo.

Art. 3. ° Por el tiempo que dure el privilegio, pagarán los artefactos producidos de estas maquinas como unico derecho, el cinco por ciento de consumo señalado á los efectos estrangeros de su clace, y son absolutamente libres en las ventas por mayor

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular = *Rafael de la Fuente*, Presidente = *Jose Ygnacio Cadena Falcon*, Diputado Secretario = *Jose Jesus Grande*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Ciudad de Monclova á 26 de Marzo de 1834.

Francisco Vidaurri y Villaseñor.

José Miguel Falcon.
Secretario.

112

Gobierno Supremo

del Estado Libre

DE COAHUILA Y TEJAS.

El G[illegible] de Coahuila y Tejas, á todos los [illegible] Estado, ha decretado lo siguiente

„El congreso constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, y Tejas, [illegible] decretar

Se faculta al gobierno para [illegible] dos letrados, que aunque sea fuera de la [illegible] asuntos pendientes en la asesoría, [illegible] del asesor, indemnisandolos segun le parezca mas conveniente, guardando una prudente economía

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, para su cumplimiento publicarlo y circular – *Rafael de la Fuente* Presidente – *José Ygnacio Cortina Falcon*, Diputado Secretario – *José Jesus Grande* Diputado Secretario"

Por tanto mando se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Ciudad de Monclova á 3 de Abril de 1834

Francisco Vidaurre
y Valdespino

José Manuel Falcon
Secretario

113

Gobierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEJAS

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila, y Tejas, ha tenido a bien decretar

Art. 1.° Si las porciones de que habla el art 6.° de la ley de 21 del ultimo febrero, resultaren de tan pequeña importancia que no estimulen el interes de los que pudieran comprar en términos de que al mes de publicadas para su venta no aparescan postores a las tres cuartas partes de ellas por lo menos, ó aun cuando los haya manifiesten pretenciones perjudiciales á la total enagenacion de las fincas, podrá el gobierno dividirlas en la manera que juzgue mas conveniente para no gravar al Estado, y libertarlo cuanto antes de toda responsabilidad pagando sin demora a los acreedores cuando llegue el caso en que se deba hacer.

Art. 2.° En el rancho de Anahuio se eregirá una poblacion que se llamará villa de *Yturbide*

Art. 3.° Su agua se repartirá en treinta acciones dandose la preferencia: 1.° A los casados, y entre estos al que tubiere mas familia. 2.° A los vecinos del departamento del Saltillo en igualdad de circunstancias, con tal que ni aquellos, ni estos posean otras propiedades de la misma clase

Art. 4.° El gobierno reglamentará la eregcion de la Villa, y le designará el terreno conveniente reserbando su formal plantacion hasta el término en que debe concluir el actual arrendamiento.

Art. 5.° La ubicacion de la villa de Moctezuma será la que el gobierno designe como mas conveniente.

Art. 6.° Las dificultades que ocurran al tiempo de ejecutarse esta ley, y la yá citada de 21 del ultimo febrero, que puedan embarasar su pronto cumplimiento, serán removidas por el gobierno y él mismo formará los reglamentos que estime necesarios para que se decidan gubernativamente y sin recurso ni figura de juicio las cuestiones que se susciten por los que pretenden tener derecho a las gracias que ambas conceden en la parte que dispone se hagan repartimientos de tierras y aguas.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=*Rafael de la Fuente*, Presidente =*Jose Ygnacio Cadena Falcon*, Diputado Secretario=*Jose Jesus Grande* Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Ciudad de Monclova á 4 de Abril de 1834.

Francisco Vidaurri y Villaseñor.

José Miguel Falcon,
Secretario.

Por comend. gral. de los Gradcs. de Oriente

114

Gobierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEXAS

El Gobernador del Estado de Coahuila y Texas á todos sus habitantes SABED que el Congreso [illegible]

„El Congreso [illegible] Soberano de Coahuila y Texas [illegible] los años del Estado, aun no se [illegible] de tierras y aguas [illegible] 131 y 140 del reglamento [illegible] de la ignorancia se [illegible] que interezados en que dicho repartimiento [illegible] sobre puntos bien sencillos, pero que [illegible] que desean con injusticia y perpetuo [illegible] mismas tierras y aguas y de los pueblos [illegible] manco nunalas, ha tenido á bien decretar

Art. 1 ° La [illegible] que [illegible] se llamaban de naturales en que no se hubiere [illegible] tierras y aguas pertenecientes á sus tenidos en [illegible] 37 para el gobierno economico [illegible] la ley en esta parte [illegible] al cargo de los ayuntamientos y bajo su mas estrecha [illegible] de un mes de publicada la presente.

Art. 2 ° Los gefes [illegible] sin recurso á los que [illegible] les dirijan por los [illegible] nar, no teniendo [illegible] reparto.

Art 3. ° Los [illegible] ceptibles de comida y [illegible] caso, se [illegible] tos que [illegible]

Art. 4 ° Las [illegible] glamento número 37, [illegible] cuando el [illegible] rales Con [illegible] milad del [illegible] indios casados [illegible] que por las leyes [illegible] padres de [illegible]

Art 5 ° [illegible] anterior, [illegible] que por ningun [illegible] mas [illegible]

Art 6 ° Los [illegible] mero 37 [illegible] hecho hasta [illegible] que tenga el rey [illegible] han repartido las tierras y aguas [illegible] dado los titulos, se [illegible]

Lo tendrá entendido [illegible] del Estado para su cumplimiento haciendo [illegible] = *Francisco Vidaurri* Presidente = *Jose Jesus Garza* Diputado [illegible] *Jose Ignacio Cabrera Falcon*, Diputado secretario [illegible]

Por tanto mando [illegible] cumplimiento Dado en la Ciudad de Monclova á 25 de Abril de 1834

Francisco Vidaurri
y Villasenor

Jose Miguel Falcon
Secretario

Gobierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEJAS

1,11 284 115

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: *que el Congreso del mismo Estado ha tenido á bien decretar*

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, teniendo en consideracion que en algunos de los pueblos del Estado, aun no se ha cumplido despues de casi siete años, el repartimiento de tierras y aguas que previenen los articulos 137, 138, 139 y 140 del reglamento economico politico, y advirtiendo que tales infracciones, mas que de la ignorancia se han deribado de la malicia de algunos, que interezados en que dicho repartimiento no se verifique, suscitan dificultades sobre puntos bien sencillos, pero que han surtido hasta hora los efectos que desean con injusticia y perjuicio de los que tienen derecho á constituirse propietarios de las mismas tierras y aguas y de los pueblos en donde estas ecsisten mancomunadas, há tenido á bien decretar

Art. 1.° En los pueblos que antes se llamaban de naturales en que no se hubiere perfeccionado el repartimiento de las tierras y aguas pertenecientes á sus fondos en la manera que lo dispone el decreto núm 37 para el gobierno economico politico, y en los que ni se há empesado á practicar la ley en esta parte, tendrá aquella todo su cumplimiento al cargo de los ayuntamientos y bajo su mas estrecha responsabilidad dentro de un mes de publicada la presente.

Art. 2.° Los gefes de departamento determinarán gubernativamente y sin recurso á los quince dias de recibidas las quejas que con este motivo se les dirijan por los individuos que se crean perjudicados, y quieran gestionar, no teniendo lugar las que se hicieren pasados quince dias de hecho el reparto.

Art. 3.° Los ojos de agua que á juicio de los mismos gefes no sean susceptibles de comoda y util division, y las tierras que se hallen en el mismo caso, se venderan en hasta publica, y sus productos se aplicarán á los gastos que ocacione la repartacion de las otras

Art. 4.° Las familias de que habla el articulo 138, del espresado reglamento numero 37, se concederan en su cabeza, o lo que es lo mismo cuando el gefe de ellas sea un individuo de los que antes se llamaban naturales. Componen tambien familia con derecho al repartimiento en conformidad del mismo articulo 138, las viudas indias, con hijos ó sin ellos, los indios casados, ó viudos tengan o no hijos, y los indios aun solteros con tal que por las leyes puedan emanciparse entendiendose esto aun cuando vivan los padres de unos y otros, y sin perjuicio del derecho que estos tambien tienen

Art. 5.° A cada familia de las de los terminos que acienta el articulo anterior, se dará una porcion igual de las tierras, y aguas repartibles, sin que por ningun otro titulo sea cual fuere, se le permita alegar derecho á mas cantidad.

Art. 6.° Los términos de que trata el articulo 140, del decreto numero 37 citado, se reduce á tres años en los pueblos en que no se ha hecho hasta hora el repartimiento, contandose dicho tiempo desde la fecha que tenga el respectivo titulo de propiedad, y en los pueblos en que ya se han repartido las tierras y aguas, en que se hubiere, pero que aun no se han dado los titulos, se contaran seis años desde que aquellas fueron adjudicadas.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=*Agustin Viesca* Presidente.=*José Jesus Garcia* Diputado secretario.=*Jose Ygnacio Cadena Falcon*, Diputado secretario suplente."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Ciudad de Monclova á 25 de Abril de 1834.

Francisco Vidaurri y Villasenor.

José Miguel Falcon
Secretario.